

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 050-05

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR ORANGE DOMINICANA, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 017-05, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha tres (3) de marzo del año dos mil cinco (2005) contra la Resolución No. 017-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

RESULTA: Que en fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 017-05: *“Que conoce los comentarios depositados por **ORANGE S. A.** a la resolución del Consejo Directivo No. 165-04, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*; cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

***“PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en ocasión del ejercicio del derecho de participación que le corresponde en el proceso de Consulta Pública iniciado por este Consejo Directivo en ocasión de la Resolución No. 165-03, por haber sido interpuestos dentro de el plazo de treinta (30) días calendario otorgados para tales fines.*

***SEGUNDO: DESESTIMAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado para dictar la “Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”, y en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la Resolución No. 003-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 13 de enero de 2005 y su publicación en un diario de circulación nacional.*

***TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a la prestadora **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet”.*

RESULTA: Que la Resolución No. 017-05 fue publicada en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil cinco (2005) en el periódico “Listín Diario” y en la página Web de la institución;

RESULTA: Que mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por intermedio de su Asesora Legal, licenciada Estíbaliz Diez, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 017-05 antes citada, el cual concluye de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 17-05 que conoce los comentarios depositados por Orange Dominicana S.A. a la Resolución del Consejo Directivo No. 165-04, y la Resolución 003-05 que Aprueba la Norma que Regula el Procedimiento de Calificación y el Trato a ser Otorgado por el Indotel a la Información Confidencial Presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

SEGUNDO: DECLARAR la conexidad en objeto y causa del Recurso de Reconsideración en contra de las Resoluciones arriba mencionadas y proceda a ORDENAR la fusión de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la modificación de los artículos:

A) Modificar el artículo primero a fin de definir información pública y en que casos se debe solicitar la confidencialidad de la información. Sugerimos el siguiente texto:

(i) “Información pública será sólo aquella que esté relacionada a las actuaciones llevadas a cabo por los interesados en interés de conseguir su habilitación para optar por las autorizaciones correspondientes para prestar servicios de telecomunicaciones en el país y/o recibir las autorizaciones del Indotel a los fines de realizar operaciones con las mismas, participaciones en audiencias públicas, licitaciones públicas ...y actos administrativos del Indotel.”

“Toda información entregada por las prestadoras a requerimiento del Indotel será considerada como intrínsecas a la operación del negocio que explota la prestadora, por ende será considerada como confidencial y secreto comercial, siendo estas de manera enunciativa, informaciones y datos contables, estadísticas, o información de carácter estratégico.”

(ii) “Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión, podrán solicitar al INDOTEL, cuando tengan una actuación ante el órgano regulador, que las informaciones suministrados a la misma, que sean considerados como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un periodo de tiempo determinado”.

B) Aclarar la redacción del artículo 10.2. Podría dar lugar a interpretación que la información suministrada por el sector privado (secreto comercial), por mandato de la Ley, sea considerada como pública. Sugerimos la siguiente redacción:

“En ningún caso será calificada como pública la información que por mandato de ley deba ser suministrada al órgano regulador”

CUARTO: De no ser acogidos nuestros comentarios, ARGUMENTAR Y FUNDAMENTAR SUSTANCIALMENTE todos y cada uno de los puntos expuestos en este Recurso y accesoriamente suscribir un Contrato de Confidencialidad entre INDOTEL y Orange”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **ORANGE DOMINICANA S. A.** para que conozca del Recurso de Reconsideración que ha interpuesto contra la Resolución No. 017-05, aprobada por este Consejo Directivo en fecha diez (10) de febrero del año dos mil cinco (2005), mediante la cual se “conoce los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA S. A.** a la resolución del Consejo Directivo No. 165-04: “que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No.153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA S. A.** depositó ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia introductiva del Recurso de Reconsideración de que se trata, el día tres (3) de marzo de 2005; que, al haber sido publicada el acto recurrible en fecha 21 de febrero de 2005 en un medio de prensa escrito, como lo es el caso del periódico “Listín Diario”, este Consejo ha podido determinar que entre la fecha de la publicación del acto y aquella de la interposición del Recurso ha mediado un plazo de diez días, por lo procede admitir el mismo;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 dispone, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo; a saber:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece **ORANGE DOMINICANA S. A.** en su Recurso de Reconsideración, éste se basa en: a) *falta de fundamento sustancial en los hechos y b) evidente error de derecho;* que, iniciando el análisis del recurso, la recurrente expone que el Consejo Directivo ha errado en derecho al hacer una interpretación exorbitante del artículo 95 de la Ley No. 153-98, al entender que todos los actos, diligencias, actuaciones, sin importar su origen o motivo, se consideran públicos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 establece: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su Recurso de Reconsideración con respecto al artículo 95 establece lo siguiente:

*“i) **Todas las actuaciones ante el órgano regulador** esto se refiere (sic) Recursos interpuesto por el sector, Resoluciones, Consultas Públicas, Intervenciones, Litigios, Contratos de Orden Público entre otras enmarcadas dentro de la Ley 153-98.*

Desde el punto del contenido de los actos administrativos se dividen en: a) actos que no crean una relación jurídica inmediata entre la Administración y los particulares, a pesar de que ambos intervienen, como son registros y certificaciones; b) actos que crean obligaciones a cargo de los particulares, que son los que se conocen con el nombre de órdenes de la autoridad o propiamente disposiciones; c) actos que crean derechos a favor del particular, aunque conlleven ciertas cargas, como los actos de admisión, las autorizaciones, permisos y licencias; d) actos que crean al mismo tiempo derechos y obligaciones para los particulares, como los contratos y su especie las concesiones. (Manuel Amiama, Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana)

ii)...y sus actos es decir actos del órgano regulador, actos administrativos. Dicho de otra manera, los actos de administración. Estos actos son los actos intrínsecos del manejo y operaciones de la institución, como son proyecciones realizadas por la institución, presupuestos, nómina, estados financieros, contratos que suscriba el órgano regulador con otras instituciones, entre otros que pueda llevar a cabo dentro del ámbito de la Ley 153-98.

Debemos recordar que “los actos administrativos son actos jurídicos con que se exterioriza la potestad del Estado, en el curso normal y habitual.” (Lo resaltado es nuestro.) (Manuel Amiama, Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana)

El Diccionario Escriche define los actos administrativos como “las decisiones, providencias o hechos que cualquier autoridad administrativa o agente del gobierno toma o ejecuta en el desempeño de sus funciones”. (Lo resaltado es nuestro.)

iii)... podrán ser consultados por él público en general, es decir que cualquier tercero que de una u otra manera haga aportes o tenga algún interés puede solicitar información sobre las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos. Es decir, un tercero aporta el 2% de cada factura de teléfono al CDT y desea saber en que forma el órgano regulador está invirtiendo ese 2%. Es una manera de fiscalizar y transparentar las operaciones del órgano regulador y no a las empresas que suministran cierto tipo de información.

Si bien, en el Derecho Administrativo los actos administrativos tienen una eficacia erga omnes, este principio de oponibilidad universal tiene la limitación en la necesidad de respetar el derecho del tercero. Es decir, todo acto administrativo debe entenderse como realizado sin perjuicio de derecho de tercero. (Manuel Amiama, Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana). No se puede perjudicar al sector privado que suministra su información al órgano regulador, haciendo público su secreto comercial.

La administración en su tarea no solo de dictar normas y actos administrativos, sino que utiliza otras ramas jurídicas – particularmente del Derecho Civil- . El caso es muy frecuente y los actos que en este orden realiza son actos de derecho privado, que no pueden ser

calificados, por esta razón, de actos administrativos. (Carlos García Oviedo, Derecho Administrativo)

iv)... salvo que por solicitud motivada de la parte interesada, en caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público. Dicho de otra forma, se tiene el derecho de solicitar como confidencial, la información, que por su naturaleza es secreta/confidencial, la cual es otorgada bajo el ámbito de un proceso que en principio es considerado como público, es decir actos administrativos y actuaciones ante el órgano regulador. Por ejemplo, existe una disputa entre prestadoras ante el Indotel y para dilucidar el conflicto se debe depositar información intrínseca y secreta de la prestadora o una prestadora deposita cierta información intrínseca y secreta para respaldar sus argumentos ante el Indotel por cierta Resolución o Recurso, entonces es cuando se solicita la confidencialidad.

*Esto se confirma cuando el artículo 14.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en registros Especiales y Licencias establece “Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto bajo un procedimiento de concurso público conforme al Capítulo VII de este Reglamento **podrá requerir** por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública.” (Lo resaltado es nuestro.)*

Es decir, la solicitud de una Autorización es una actuación ante el órgano regulador, por lo que toda información es considerada pública. Como esta información se considera pública y es información que puede ser sensible, es cuando hace sentido solicitar la confidencialidad.

Es totalmente ilógico que cada vez que se someta información intrínseca y secreta de la compañía de manera periódica haya que estar solicitando que dicha información sea tratada como confidencial, pues esto sólo aplica para actos administrativos y actuaciones ante el órgano regulador.

Debemos hacer el aclarando de que la entrega de información al órgano regulador bajo el amparo de la modalidad de actuación ante dicho órgano, basado en el artículo 95 de la Ley, tal como lo hemos explicado más arriba, se considera pública y por ende aplicable la opción de solicitar la confidencialidad.

Por otro lado, tenemos la información que se somete al órgano regulador de conformidad al artículo 100 de la Ley, la cual no podrá ser considerada como una actuación ante el órgano regulador, conforme lo explicado más arriba. La información remitida bajo este ámbito, por su naturaleza misma, es confidencial y por ende lógico, racional y comprensible que se catalogue a priori como confidencial”.

CONSIDERANDO: Que en su escrito, la recurrente procura que este Consejo Directivo delimite cuáles actos del órgano regulador o cuáles actuaciones de las partes ante el mismo son las que se consideran públicas, procurando que el mandato establecido en el artículo 95 de la Ley sólo abarque a aquellas informaciones obtenidas por el **INDOTEL** en el curso de procesos de otorgamiento de títulos habilitantes, aquellos de consulta pública asociados al establecimiento de una nueva reglamentación o los actos que son propios de la labor y gestión administrativa de la institución; que, asimismo, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** apunta en sus conclusiones a que todos los datos e informaciones que sean depositadas ante el órgano regulador en cumplimiento a un requerimiento de información emanado de éste, amparado en las prerrogativas que le suplen los artículos 78 y 100 de la Ley, deben ser consideradas como confidenciales, en vista de su carácter intrínsecamente operativo y de secreto comercial;

CONSIDERANDO: Que al analizar los argumentos de la recurrente, este Consejo ha podido determinar que la misma procura el establecimiento, por vía reglamentaria, de una limitante al postulado general del artículo 95 de la Ley, para lo cual el **INDOTEL** habría de hacer una interpretación arbitraria y antojadiza de la norma en cuestión; que, contrario a lo que expone la recurrente, cuando el legislador dispone que todas las actuaciones ante el órgano regulador serán consideradas públicas, salvo que exista pedimento expreso de confidencialidad, lo cual es precisamente el objeto de la Resolución No. 003-05, ello constituye un mandato lo suficientemente claro e inequívoco de que el principio de transparencia y acceso a la información que reposa en el **INDOTEL** no puede admitir ninguna otra excepción que no sea aquella derivada de una declaratoria de confidencialidad, motivada por una solicitud expresa formulada por la parte que ha podido sostener que la divulgación o publicación de la misma le afectaría en su práctica comercial ante el mercado;

CONSIDERANDO: Que, el acoger una interpretación como la planteada por la recurrente no sólo implicaría la adopción de un precedente a todas luces ilegal y desproporcionado, sino que resultaría contraproducente a la luz de las nuevas corrientes del Derecho a la Información Pública y el Derecho Administrativo, los cuales propugnan por el mayor y más absoluto resguardo de los derechos de los administrados, siendo uno de sus puntos más luminosos la eliminación de la asimetría de información resultante del ejercicio discrecional de las atribuciones que la ley confiere a los poderes públicos;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los actos del órgano regulador, el legislador tampoco ha establecido allí una diferenciación de si se trata de aquellos actos propios de la labor reguladora del **INDOTEL** o los relativos a su administración interna; que, siguiendo la línea de una interpretación acorde con los principios antes enunciados, este Consejo Directivo debe otorgar el mismo tratamiento a los comentarios expuestos por la recurrente sobre este particular en los párrafos precedentes y, como tal, desestimar el primer medio contenido en el escrito de la recurrente por improcedente y carente de base legal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** promueve la modificación del artículo 10.2 de la Norma que pone en vigencia la Resolución No. 003-05, bajo el argumento de que podría incurrirse en el error de que aquellas informaciones que constituyen secretos comerciales de las empresas sean consideradas como públicas; que, en este tenor, propone que dicho artículo asuma una redacción parecida a aquella que propone para el artículo 1 y que fuera rechazado por este Consejo Directivo al llevar a cabo dicho análisis, toda vez que el procedimiento establecido por el legislador para la declaratoria de confidencialidad de una información en poder del órgano regulador o que resulte de un acto del mismo, constituye una excepción al principio de transparencia y de acceso a la información, no así lo contrario;

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo que se pretende argumentar, aquellas informaciones que constituyen o son consideradas como secretos comerciales de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, quedarán protegidas a partir de los casos en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** así lo haga constar, mediante decisión motivada en apego a las disposiciones de la Norma aprobada mediante la Resolución No. 003-05 de este Consejo; que, procurar una interpretación diferente o promover una declaratoria *ex ante* de las informaciones que se consideran secretos comerciales constituiría una desviación del término mismo, toda vez que los elementos

constitutivos del secreto comercial, los cuales fueron expuestos por la propia recurrente en un escrito anterior, constituyen elementos de hecho que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de ser confrontado con una solicitud de declaratoria de confidencialidad, al tenor del artículo 95 de la Ley; que, en tal virtud, procede que este Consejo Directivo desestime por improcedente y mal fundado el segundo de los puntos atacados por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de sus pedimentos, pareciera arrojar que esta concesionaria está recurriendo, asimismo, la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005 por parte de este Consejo Directivo; que aún cuando ello resulta confuso de la lectura del primer ordinal de sus conclusiones, este Consejo debe tomar en cuenta el mismo, so pena de su decisión incurrir en el vicio de omisión de estatuir;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, los plazos para recurrir la misma han vencido de manera ventajosa, por lo que de una simple constatación se puede colegir que cualquier acción de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** contra esta decisión es extemporánea y, como tal, inadmisibile; que, al no solicitarse de manera directa la modificación de esta decisión en sus conclusiones formales, dicha acción puede ser declarada inadmisibile sin necesidad de que ello conste en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** solicita a este Consejo Directivo la declaratoria de “conexidad de los recursos (sic) y la fusión de los mismos”; que, para que pueda intervenir una declaratoria en esa dirección, tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan en que constituye un elemento *sine qua non* que una jurisdicción se encuentre apoderada de por lo menos dos recursos o demandas; o que se hayan abierto al menos dos procesos que reúnan identidad de objeto y causa; que, en el caso de la especie, se trata de un único recurso contra una única decisión de este Consejo Directivo, por lo que el pedimento de la recurrente en este sentido es a todas luces improcedente, mal fundado y carente de todo sustento legal;

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones subsidiarias, la recurrente solicita a este Consejo la suscripción de un acuerdo de confidencialidad entre dicha empresa y el **INDOTEL**; que de una rápida revisión al tema resulta obvio que tal solicitud encuentra de frente al principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, toda vez que se procura un privilegio en favor de una concesionaria que se siente afectada por la adopción de una norma de alcance general; que, asimismo, promover el **INDOTEL** la firma de un documento de esta naturaleza va en contra de los postulados de transparencia, igualdad y acceso que precisamente procuraba resguardar el legislador al votar la Ley No. 153-98 y su artículo 95, razones suficientes para rechazar el mismo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

VISTA: La Resolución No.165-04 dictada por este Consejo Directivo en fecha 14 de octubre de 2004 que “Ordena el inicio de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el Indotel a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución No. 003-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 13 de enero de 2005 que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el Indotel a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución No. 017-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 10 de febrero de 2005 que “Conoce los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA S.A.** a la Resolución del Consejo Directivo No. 164-04”;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 3 de marzo de 2005 contra la Resolución No. 017-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA S. A.** en fecha 3 de marzo de 2005, contra la Resolución No. 017-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 10 de febrero de 2005, por haber sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a las motivaciones precedentes, los pedimentos presentados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su instancia introductiva del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 017-05 de fecha 10 de febrero de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes, las disposiciones establecidas en la citada Resolución que “Conoce los comentarios depositados por **ORANGE DOMINICANA S. A.** a la resolución del Consejo Directivo No. 164-04 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el Indotel a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

-Firmas al Dorso-

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo